PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias de esta Oficina Judicial, el Tribunal Unipersonal compuesto por el suscripto, J. N., a efecto de dar lectura a la sentencia dictada en la carpeta judicial N° 2107, legajo fiscal 11403, y en los que tuvieron debida participación, la Señora Procuradora de Fiscalía, Doctora Rita Barrionuevo, el Señor Defensor Público, Doctor G. O. y el imputado J. E. R., titular del Documento Nacional de Identidad N° X, hijo de D. C., nacido en Esquel el 26 de noviembre de 1994, con domicilio en Barrio X viviendas, casa N° X de la localidad de Alto Río Senguer, de ocupación changarín rural, y con estudios primarios completos; y

RESULTANDO

Que al inicio del debate, la Doctora Barrionuevo indicó que en el caso lograría probar los tipos penales consistentes en amenazas agravadas por el uso de arma de fuego y portación de armas de uso civil condicional en carácter de autor, en cabeza de J. R.

Así, manifestó que el día 7 de septiembre de 2019, en la av. S. M., momentos en que el imputado se encontraba en el lugar del conductor del vehículo marca Ford, modelo Falcón color negro, se da vuelta a la parte de atrás del vehículo, buscando el arma de fuego con sistema de carga y descarga manual a través de un cerrojo, la toma, la carga y apunta al Sr.

Apunta a A. E. B. La ventanilla se encontraba baja razón de ello es que puede advertir todo el movimiento, que le produce un gran temor. Que alertado personal policial de la maniobra, se dirige al lugar, y observa a R. circulando con su vehículo, y lo intercepta en la Av. S. M. y B. de esa localidad. En el lugar le requieren la documentación vehicular y a simple vista, iluminándose con una linterna observa el arma descripta en el asiento trasero en condiciones de inmediato uso y ante la falta de documentación del arma, de credencial de legítimo usuario y de portación se procede a su aprehensión y al secuestro del arma D., calibre 22 con culata de madera y una caja de color azul con verde con la inscripción .22 long rifle, punta hueca alta velocidad marca “FM” y en su interior 42 cartuchos marca FM y dos vainas servidas que se encontraban en la parte del medio del torpedo del vehículo.

Que todo ello sería comprobado con los medios probatorios arrimados al debate.

Por su parte, el Señor Defensor Público, Doctor G. O., postuló que en el debate quedaría demostrado que el Ministerio Público Fiscal de ninguna manera podría pasar la B. de la duda razonable su tesitura de los hechos. Que quedarían expuestas severas inconsistencias de la acusación y que se determinaría la absolución del señor R. por los delitos que se le imputan.

Al momento de ofrecérsele hacer uso del derecho de prestar declaración, el imputado prefirió guardar silencio.

Durante el transcurso del debate, se recibieron los testimonios de C. M. A., A. B., L. A. A., A. O., D. G., M. F. R. y J. F. F.

En lo relativo a la lectura de pruebas, la Señora Procuradora de Fiscalía aportó las siguientes: Evidencia 3/1 Informe del Registro Nacional de Armas, en el que informa que el imputado no se encuentra inscripto como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías ante dicha Agencia, y el material informado no posee registro ni tiene pedido de secuestro. Evidencia 6, informe del Registro Nacional de Reincidencia en el que constan las huellas dactilares y testimonio de sentencia condenatoria a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional. Al momento de los alegatos, la Procuradora del Ministerio Público Fiscal señaló que después de producida la prueba, entendió que se había logrado considerar que el Señor J. R. era el autor de los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego y portación de arma de uso civil condicional sin la debida autorización.

Tras releer los hechos materia de acusación y ratificarlos, indicó que del análisis de los testimonios se logró reconstruir el rompecabezas.

En relación a las amenazas refirió que la acción de esta conducta lo que exige es el anuncio de un mal grave, posible, futuro y de cumplimiento de voluntad del autor, además del ánimo de amedrentar.

Que ello se reconstruyó con el testimonio de la víctima B. y de su acompañante, A., quienes graficaron en la pizarra los movimientos. Que observó el auto y a R. mientras se encontraba estacionado, que, al momento de pasar frente a él, refirió que lo apuntó, y que fue el mismo momento que le gritó a la testigo “agachate, agachate”.

Que el ánimo de amedrentar surge de la letalidad del arma de fuego y esto era un dato que conocía el imputado. Que la víctima se asustó, y ello era el logro del imputado.

Que B., además de gritarle a la testigo A., la llevó rápidamente a su domicilio y llamó a personal policial que intervino de manera inmediata, en el mismo lugar.

Memoró el testimonio del Oficial F., quien refirió que, al momento de realizar la denuncia, B. le dijo que sintió temor porque tuvo miedo que le disparara con el arma de fuego.

Así entendió que la coherencia externa del testimonio de B. se comprobaba con el hecho de intervenir de manera inmediata, donde se pudo constatar que el arma de fuego estaba en poder de R. Que este hecho de mostrar un arma a una persona es un anuncio de un mal grave y que por sí sólo el elemento tiene poder para intimidar.

Que en el caso, se trata de un arma de fuego, lo que da mayor letalidad, y ello quedó demostrado con la testigo A., que la escuchamos relatar el análisis del elemento. Y refirió que era un arma de fuego, apta para el disparo.

Consideró demostrada la autoría a partir del testimonio de B., corroborado con otros indicios, como los testimonios de A., O., G., el testigo de actuación R. y que el arma estaba cargada.

Que la agravante se da no sólo porque tenía el arma en su poder, sino porque también la mostró y la blandió. Era un arma larga, que coincide

con el arma hallada. La miró por el costado, le hizo suponer que la cargó, y ello quedó demostrado pues tenía bala en boca.

Que con su accionar, R. logró alterar el ámbito de libertad psíquica del señor B.

En relación a la portación de arma de fuego de uso civil, señaló que el sujeto activo es quien lleve un arma de fuego en lugar público en condiciones inmediatas de uso y sin autorización legal.

Que en este caso, el efectivo O. relató que al momento de intervenir de manera inmediata, observaron a simple vista el cañón del arma en el asiento trasero del vehículo. Que ello lo corroboró el Cabo G. y el testigo de actuación R. Que el arma tenía bala en boca, es decir, se encontraba en condiciones inmediatas de uso, explicando el testigo cómo fue el procedimiento en el mismo lugar del hallazgo. Que observó la munición, la retiró por seguridad, le introdujo unos tapones a la recámara y el cañón, y guardó el cartucho junto al resto de los hallados en la caja sobre el torpedo.

Que el testigo R. afirmó ver la bala en boca y luego se trasladaron a otro lugar y que ambos coincidieron dónde se encontraba la caja de municiones.

Del análisis de la Licenciada A., surgió que ese arma disparaba ese tipo de municiones y era apta para el disparo, en tanto que del testimonio de G. y R., que se encontraba en condiciones inmediatas de uso.

Que la experta utilizó balas calibre .22, iguales a las que se encontraron en cercanías para acreditar la aptitud.

Que R. llevaba el arma en lugar público, en la Avenida principal del pueblo, no tenía autorización legal para llevar el arma de fuego, informe del ANMaC y no se encuentra inscripto en ninguna de sus categorías.

Evaluó el Dolo por tener conocimiento que llevaba consigo el arma de fuego en inmediatas condiciones de uso y sin autorización legal.

Que en relación a la conducta previa, de tomar el arma ya explicada, esta figura concurre de manera real, solicitando se lo declare responsable por los delitos referidos.

En cuanto a la pena a imponer, señaló que en orden a las previsiones de los artículos 40 y 41 del C.P., los hechos teniendo en cuenta la escala penal por la forma en que concurren, partiendo de un año a siete de prisión, evaluó como primer elemento de demérito, la conducta precedente.

Sostuvo tener en cuenta la prueba documental del Registro Nacional de Reincidencia, ya que el acusado tiene una condena de ejecución condicional de dos años, dictada en 2015. Ya estuvo investigado y se culminó con una condena, por lo que conoce las consecuencias del accionar en contra de la ley. Que ello le insume mayor culpabilidad. No desde el punto de vista de la peligrosidad sino de un elemento objetivo dado que informa el RNR.

Asimismo, analizó de manera negativa el peligro generado. Que fue superior a lo que prevén las dos acciones típicas que se le imputaban. Que las víctimas corrieron riesgo de ser dañadas en su integridad física. Que el peligro se concretó.

Valoró también la calidad de motivos que lo determinaron a delinquir ya que según se pudo recrear, el único motivo que surgió es la venganza ya que se escuchó a la víctima referir que había colaborado con personal policial en otro hecho a raíz del accionar del imputado, quien habría sustraído animales del campo de un amigo, de apellido R. Señalando asimismo que, de haber sido una acción sin motivo, hubiese sido peor aún. Como único atenuante, consideró su baja escolaridad.

Por ello, solicitó se condene al imputado a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, de efectivo cumplimiento, porque no ha pasado el plazo del artículo 51 del C.P respecto de su anterior condena.

A su turno, el Señor Defensor Público, Doctor G. O. en una pormenorizada alegación sostuvo que el acto de acusación se representa en un primer momento con la presentación formal de la acusación pública y a su vez es un acto de sostenimiento a través de diferentes instancias, culminando el acto acusatorio en el alegato final. Tal alegato debe siempre manejarse dentro de una plataforma fáctica que ha quedado cristalizada al momento de la presentación formal de la pieza acusatoria. Cuando se observan modificaciones sustanciales de los hechos como ha ocurrido el presente caso, como el lugar, las acciones, el Ministerio Publico Fiscal tiene que utilizar una herramienta que permita al acusado defenderse.

Explicó que si modifica el lugar donde ocurrieron los hechos, debe requerir mediante herramienta procesal (art. 322), advertir eso, previo a formular la acusación. Si eso no se produce, estamos ante una imposibilidad cierta, material de efectuar una correcta defensa.

Así, como primera medida, peticionó que se declare nulo el acto acusatorio, por haber vulnerado severamente la posibilidad de defensa, sin advertirle al imputado y sin articular los mecanismos legales previstos para poder culminar un juicio limpio, juicio justo, en el entendimiento que el Ministerio Público Fiscal había hecho severas modificaciones en la plataforma fáctica de los hechos.

Así expuso que en la Acusación del 06/03/21, se autorizó apertura juicio. 07/09/19, se encontraba reseñado que el hecho ocurrió a las 06.15 hs. frente al hospital de Rio Senguer, lo cual no fue así puesto que se desarrolló en la en la Av. S. M. de Río Senguer, aunque tampoco dio una ubicación precisa.

Que, por la experiencia común, los que nos desempeñamos en esta circunscripción, sabemos que el hospital R. de Río Senguer, no queda en la Av. S. M., y está al menos a tres cuadras de diferencia de la Av. S. M., sobre la calle D. B.

Que esto ya de por sí era una modificación en la plataforma fáctica y que el artículo 322 del C.P.P., establece distintas previsiones, por ejemplo, cuando se incorporen nuevas actividades o modifique, o cuando no fuere mencionado en la acusación o acto de apertura.

Que, en este caso, se trató de un hecho que ocurrió según la fiscalía en un lugar distinto del original.

Y no sólo ello, -remarcó- ha omitido también y adrede, para coadyuvar a su teoría, modificando palabras y suprimido actividades reprochadas o circunstancias relativas al hecho. Así expuso que, en el acto de acusación

pública, según lo relatado R. se encontraba en el lugar del conductor y se da vuelta a la parte de atrás, en tanto que en esta oportunidad sostuvo que se dirigió a la parte de atrás del vehículo, ello al no poderse corroborar la materialidad del hecho, pues el testimonio no había sido previamente tomado.

Que originariamente dijo que A. B. transitaba con su vehículo con un familiar y observó todo el movimiento porque la ventanilla del vehículo se encontraba baja y luego al referir que se tuvo que bajar, y no como oportunamente dijo que se dio dentro del habitáculo, suprimió esta circunstancia de hecho que ahora advertía.

Que dicha modificación era totalmente intencional, pero escondía un severo problema de completitud y legalidad.

Continúo relatando que cuando se intercepta el vehículo de R., a simple vista se ve un arma en condiciones de inmediato uso, pero en su alegato, omitió el Ministerio Público Fiscal referir, como lo hizo en la acusación originaria el DNI del arma. Y ello porque es distinto al número de serie que finalmente fue establecido por personal idóneo. Es el arrastre de un error, pero puede de alguna manera mellar la acusación pública y que ahora agregó que el arma se encontraba con bala en boca, lista para disparar. Que esto no había sido repR.do en la acusación y modifica totalmente la circunstancia fáctica sobre el imputado.

Entendió que dicha circunstancia podría arrastrar una nulidad de la sentencia, por no encontrarse el principio de congruencia entre la acusación y el alegato, conforme el artículo 332 del C.P.P.

Avanzando en su posición, y para el caso del rechazo de la nulidad, analizó los hechos materia de acusación en sí.

Refirió que, en un primer momento, y respecto al delito de amenazas, había sostenido que el Ministerio Público Fiscal no iba a poder demostrar la materialidad ilícita y que, a esta altura, la actividad del acusador, le daba la razón. Ha modificado la Fiscalía las circunstancias que no pudo corroborar.

Que más allá de ello, quería demostrar o hacer ver, que el testigo principal de las amenazas, B., tenía un especial interés en la resolución de este conflicto. Que llegó a decir que se sentiría mejor si a R. lo condenaban. Que habló de una enemistad manifiesta que data de al menos dos años, lo que descalifica o desacredita las manifestaciones que ha realizado. Que el testigo, para poder ser avalado en sus dichos, debe demostrarse que no tiene especial interés en la causa. Que tiene coherencia interna, pero también que tiene coherencia externa.

Sostuvo que no estábamos frente un testigo normal, sino especial. Fue supuestamente víctima pero que el agresor es con quien tiene una especial y manifiesta enemistad y quiere que lo condenen. Lo dijo con las palabras que le salieron pero que se sentiría mejor si lo condenan.

Por otro lado, destacó que cuando se enseñaba o se decía que se analice una noticia, un hecho, cabía hacerse unas preguntas básicas. Cómo, cuándo y dónde, como para tener información que pueda apoyar la credibilidad de la noticia.

Según su analogía, la noticia sería la acusación. Y desde el lugar descripto del hecho, entendió que la acusadora le empezaba a dar la razón al no poderlo establecer con fehaciencia. Que no sólo en la acusación figuraba frente al Hospital, sino que se hizo referencia luego a la Avenida S. M., en tanto que los testigos manifestaron que ocurrió sobre una Avenida P. que no existe en la planimetría catastral de la localidad de Río Senguer.

En relación a cómo ocurrió, consideró que también había falencias de la acusadora. Que en un primer momento refiere que toma el arma, la carga y apuntad desde el vehículo. Pero esto no fue corroborado por el testigo B., que dijo que se baja y jamás lícitamente incorporó el dato de apuntar con el arma. ¿Que en un primer momento el Ministerio Público Fiscal ya dañó su testimonio cuando intentó indicarle una respuesta, al requerirle al testigo “en qué momento lo apunta a ud”? cuando ello aún no había sido introducido por el declarante.

En su opinión, en ningún momento se había corroborado la información brindada por B. y que haya sido sin indicación previa del Ministerio Público Fiscal.

Que, de tal manera, tampoco se podría valorar la expresión de B. para justificar una condena. Por lo que no se podría tener por corroborado de ninguna manera que lo que dice señala la Fiscalía, que el Señor R. haya apuntado directamente al automóvil en que transitaba la supuesta víctima.

Qué asimismo, el testigo B. refirió que se encontraba a aproximadamente sesenta metros de R. y que ello se compadecía con lo que declaró su prima,

haciendo un gráfico. Que cuando advirtió que lo amenazaban, era cuando se encontraban doblando la esquina, por lo que indefectiblemente el Señor

B. tuvo que mirar hacia atrás si es que lo hizo, para observar esta aparente maniobra. Que le iba quitando idoneidad al delito de amenazas, ya que no ocurrió frente a frente y a corta distancia.

Por otro lado, destacó el Defensor, que no se trata de un arma de uso civil condicional, resultando contradictoria la posición asumida por la Procuradora Fiscal ni se corresponde con la prueba. Cuando fue encuadrada el arma, quedó claro que sólo era de uso civil.

Que asimismo -sostuvo- en la acusación pública no estaba identificado el arma que habría portado el señor R. Que se consignó el número X que individualiza la misma.
Señaló que el Fiscal debe decir cuál es el arma, más allá de las especificaciones propias. Con la prueba que se produjo en el debate, quedó acreditado que no era el arma que se atribuyó en la acusación pública como la que portaría R., ya que esta tenía otro serial: X.

Que ello se ha arrastrado de un acta de inspección ocular muy mal consignada por el agente D. G.

Que es ese agente quien introduce el número erróneo, pero durante el plazo de investigación ello no es corregido, al punto que se le requiere información al ANMaC sobre el número equivocado X, concluyendo que se ha tratado de una investigación muy deficiente y desprolija.

Que ello debió corroborarse y modificarse en el acto acusatorio, y el arma no se encontraba identificada en la acusación pública.

Que no obstante ello, advirtió que el arma fue reconocida en sus características generales por los testigos intervinientes, aunque a su entender, cuando se hace la atribución concreta se debe poner la completitud de la información del arma.

Insistió en que jamás se comprobó certeramente que el arma se encontrara descargada, porque no se lo atribuyó originariamente, según su parecer.

Que la manifestación “en condiciones de inmediato uso” la atribuye a que había munición aparte y la Fiscalía se representó que pudiera cargarla inmediatamente.

Así, sostuvo nuevamente que el hecho de que el arma estuviera cargada no fue probado adecuadamente y que el efectivo interviniente fue desprolijo y sorprendentemente no lo consignó en el acta. Que, a su entender, esa munición en recamara debió ser secuestrada aparte.

Descarta de plano mala actitud del personal policial, pero sostiene la desprolijidad y que ello mella la certeza del juzgador.

Que por otro lado, no se pudo comprobar en el caso concreto que las municiones fueran aptas (atipicidad por falta de afectación al bien jurídico). No se comprobó por mala técnica investigativa que las municiones que se secuestraron y que eran calibre .22 hayan sido aptas para disparo. A tal punto que ni siquiera le remitieron al personal de criminalística el secuestro para que utilice muestras de lo secuestrado para corroborar la aptitud de disparo.

Citó jurisprudencia de la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia N°52383 carpeta 5807, refiriendo a que más allá de estarse en un delito de peligro

abstracto, debe corroborarse en un caso concreto. Que al no comprobarse que esté en condiciones de inmediato uso, el bien jurídico que protege la norma no fue puesto en crisis, por lo que requirió se absuelva de ambos delitos a su defendido.

Así, concretó su pretensión enumerando en primer lugar el planteo de nulidad de la acusación pública, por el otro lado, que de ninguna manera se puede probar la materialidad del primer hecho ni la afectación al bien jurídico del segundo hecho.

Que el Ministerio Público Fiscal no puede decir que el peligro se demostró por la exhibición del arma frente a B., ya que escindió ambos delitos, y los atribuyó de manera autónoma.

Así, subsidiariamente, el Señor Defensor Público, requirió que si había una condena, que fuera por tenencia de arma de fuego de uso civil, justamente por no haberse probado debidamente que el arma estuviera en condiciones de uso inmediato.

Que en relación a la forma de concurrir, y tomando en cuenta la escala penal, la Fiscalía se había alejado del mínimo contemplando agravantes.

Que en tal sentido, el tener una condena precedente, ya de por sí va a tener un plus de punibilidad que es una condena de efectivo cumplimiento, con lo que indefectiblemente, era la consecuencia prevista

Por otra parte, sostuvo como arbitrario, que se analice el peligro especialmente a lo que prevén las dos figuras porque sólo faltó apretar el gatillo, y se hubiera podido producir por accidente, -y en ese caso no sería atribuible como dolo. Lo consideró improcedente porque resultaba una

mera especulación de conductas, prohibida por el ordenamiento constitucional. Y explicó que ya la misma figura contempla el plus de agravante. Cuando una amenaza es agravada por la utilización de un arma, lo que está diciendo no es que es más fácil que amedrente, sino que es más peligrosa. Por eso se aumenta la escala penal.

Por su parte también criticó el agravante de los motivos que lo determinaron a delinquir, ya que a su entender la Procuradora incurrió en contradicción al señalar la venganza, pero que, si no hubiese tenido motivo, era más grave aún.

Así entendió que no se configuraba ningún agravante, razón por la que no se podría salir del mínimo de la escala.

Coincidió por su parte, con el atenuante de la escasa escolaridad y agregó que su actividad laboral es precaria, lo que reforzaba aún más la imposibilidad de escapar del mínimo legal.

Así requirió en subsidio, se lo condene por el mínimo legal previsto para el delito comprobado.

Se produjo una réplica y su consecuente dúplica.

El Ministerio Público Fiscal rechazó en tal sentido, la afectación al principio de congruencia y que, en el caso, no se daba ninguna de las modificaciones que el artículo 322 del C.P.P., prevé para su invocación. Así, detalló que en la misma no se produjo inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, ni que

ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura.

Continuó que el relato del hecho lo que busca resguardar es que la defensa sea efectiva. Que haya una sorpresa y que por esa sorpresa no tenga oportunidad de ejercerla de manera correcta. Que esta sorpresa no existió en el caso. En el momento de realizar la acusación fue controlada en la audiencia preliminar. En esa audiencia la defensa no planteó ninguna cuestión de ningún tipo, del relato, de la prueba, por lo que se avanzó hasta el debate.

Que en el momento de apertura del debate al exponer la teoría del caso, fue indicado que el hecho de la portación ocurrió en la avenida S. M.

Señaló que la fiscalía tiene posibilidades de fijar su plataforma fáctica hasta le momento del debate de clausura. Que allí tiene posibilidades de ejercer su defensa.
Por lo tanto, no se sorprende, puede contestar.

Que tal posición es apoyada por toda la Doctrina, -cita Ángela Ledesma-

En cuanto a la correlación, también cita a la Excma. Cámara, de Comodoro Rivadavia, en un fallo muy reciente de esta circunscripción, señalando que el principio de correlación, no refiere a que debe ser idéntico el relato de la plataforma fáctica de lo que se produce en el debate. El hecho debe tomarse como el suceso en el sentido natural de acontecimiento histórico. Sentencia del 18/03/2020, carpeta 1756, 9156 L., maría cristina y otro. Párrafo, del voto del Doctor Pintos. Que no es precisa una identidad absoluta. Atañe sólo a los elementos fácticos. Lo

que se pretende es asegurar al imputado defenderse plenamente. Que se excluya cualquier sorpresa.

En cuanto al interés de la víctima por señalar enemistad, afirmó que la víctima por supuesto que tiene un interés en el resultado. Por algo denuncian y esperan algo de la justicia. Es para que ejerza su derecho de que el juez escuche a la víctima. Que en el debate indicó que esa enemistad no le impedía manejarse con la verdad de lo ocurrido y, de hecho, todos sus dichos fueron corroborados por otros testimonios del debate. Una testigo que nos indicó que se asustó, aceleró. Que existía un arma fue corroborado.

Que en relación a haber dicho o no que lo apuntó, lo hizo en el momento en que estaba dibujando. Que para ello existe el contra examen si tenía alguna duda, y no lo abordó.

En cuanto a lo relativo al arma, que no pudiera establecerse que se trate de la misma que se secuestró por no coincidir la numeración, señaló que lo cierto es que de la prueba ventilada surgieron las características dadas y coincidentes con lo afirmado por el testigo G., con el testigo R., como con la dada por la Lic. A. Todos la vieron y no se discutió la cadena de custodia ni el modo de secuestro.

Que el número de serie fue indicado por G. en el acta. Y si bien el dato fue erróneo, el reconocimiento de cada testigo se dio en la audiencia, y la exhibición de las actas en debate sólo fue al efecto del reconocimiento de firmas. No puede dársele ahora más relevancia a lo asentado que a lo testificado bajo juramento.

Agregó que G. incorpora ese número de serie habiendo realizado la vista a ojo. Que la licenciada dijo que estaba en el cañón en la parte inferior. Que tuvo que hacer un despiece. Que no se trata de un profesional, lo hizo al momento de secuestrarla y pudo deberse también a un error de tipeo, pero que vale principalmente que no se cuestionó la cadena de custodia ni el secuestro y coinciden las características con las del arma secuestrada.

En relación al informe del ANMaC, reconoce que el número solicitado del arma fue el erróneo, pero que también se requirió la información respecto del señor R. y no está inscripto de ninguna manera en dicho Registro, con lo que, a su entender, no importa si se informó erróneamente la serie del arma, ya que el imputado no está autorizado a tener ni portar armas de ningún tipo.

Insistió que bajo juramento dos personas declararon que vieron el arma cargada, y uno incluso describió su proceder, sin perjuicio que no fue asentado debidamente. Que incluso el testigo de actuación explicó que fueron dos actos, el primero donde ve el arma y todo el procedimiento, que estaba cargada, hasta el secuestro y el segundo, cuando fueron a la comisaría y vieron todo lo referido a los cartuchos.

En cuanto a que las municiones halladas no fueron analizadas y por ello no hay portación, señaló que la Licenciada A. dijo que la misma era apta para disparo y los testimonios, que se encontraba cargada.

Reiteró que en tal sentido no era necesaria una ampliación de la acusación y que el artículo 322 le da la posibilidad a la defensa, ante una sorpresa,

poder pedir la suspensión del debate, si era necesario porque se sorprendió, para organizar su defensa y no lo hizo.

Finalmente, en cuanto al Peligro generado, refirió que tuvo en cuenta que no sólo llevaba consigo el arma cargada y la manipuló. Estaba en inmediatas condiciones de uso. Generó riesgo mayor al sacarla y blandirla.

La defensa, en su dúplica, señaló que utilizaría a favor de su postura, el mismo antecedente jurisprudencial "L.", señalando conocer la posición de la Cámara, consecuente desde el año 2010, y sosteniendo que "si agregar si estaba cargada o no, no es relevante, realmente no sé qué es relevante para una defensa".

Que el Ministerio Público Fiscal siempre indica que es el acusado quien debe decirle al Juez que debe defenderse. En realidad, es totalmente a la inversa, quien es garante de la legalidad es el Acusador, que debe indicar al Señor Juez para que lo pueda advertir y el defensor hacer uso o no de esa suspensión. Siempre se intenta decir que debió hacer, y que si no lo hace implica convalidar nulidades.

Que la Fiscalía no comprendió el análisis respecto al número de serie del arma. Que no sostuvo que ese arma no fuera la que se secuestró ni la cadena de custodia sino la atribución. Que el señor R. portaba un arma que no es la que se secuestró. No dije que hubo una mala intención. Este error ha sido reconocido en la réplica y que este error no solo se fue a la investigación, sino al acto acusatorio concreto.

En esta última etapa, y luego de ofrecérsele por última vez hacer uso del derecho que le asiste, el imputado prefirió guardar silencio; y

CONSIDERANDO:

Que cumplida la deliberación que establece el Art. 329 del CPPCH., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver: 1) Nulidad de la acusación; 2) Materialidad de los hechos y autoría; 3) Calificación legal aplicable; 4) Capacidad de reproche penal; 5) Pena a imponer; 6) Regulación de honorarios; 7) Destino de los objetos secuestrados.

Adentrándome en el análisis del primero de los interrogantes estipulados, habré de referirme al pedido de nulidad impetrado por la defensa.

Argumentó el Doctor G. O., que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal era nula en virtud de lo que entendía una diferencia sustancial entre la pieza acusatoria en sí y el alegato final de sostenimiento de la misma.

Que tales diferencias estribaban principalmente en el lugar de comisión del hecho, en la pieza escrita decía frente al Hospital de Río Senguer, en tanto que en el alegato final, el mismo habría ocurrido en la Av. S. M. en cercanías de un local nocturno-; en la acción presuntamente desplegada por su defendido, ya que en un primer momento se indicó que se encontraba sentado en el sitio del conductor para girarse, tomar el arma del asiento de atrás y apuntar, en tanto que en el alegato final, esta conducta varió, al descender el encartado del rodado, abrir la puerta trasera y parado, blandir el arma. Que ello desvirtuaba el detalle de la

ventanilla baja, ya que al haber descendido éste aspecto no tenía razón de ser; y finalmente que el Ministerio Público Fiscal omitió introducir el número de serie del arma adrede, consciente del error en su consignación, y que en el alegato final agregó que el arma tenía cartucho en recámara. – las partes lo expresaron de la manera vulgar y desacertada de “bala en boca”-

Que dicho escenario afectaba directamente el derecho de defensa, impidiéndole su ejercicio de manera limpia y justa, y que carecía de elementos claros sobre los que defenderse. Que el Ministerio Público Fiscal debió echar mano de la manda del artículo 322 del C.P.P., para sanear las irregularidades, pero no lo hizo.

Al contrarrestar la tacha de nulidad, la Señora Procuradora Fiscal, señaló primeramente que la cuestión del lugar del hecho había quedado saneada en oportunidad de exponer la teoría del caso al inicio del debate. Explicó que el acontecimiento transcurrió en la Avenida S. M.

En cuanto a la supuesta sorpresa, señaló que la misma no era tal, puesto que tuvo oportunidad de controlar el acto en la acusación, en la audiencia preliminar y en la misma audiencia de debate y ello no ocurrió. Que, de hecho, la defensa pudo ejercerse eficientemente y que la falta de congruencia tampoco resultaba pertinente, ya que el relato debe tomarse como el suceso en el sentido natural de acontecimiento histórico. Que la referencia a la condición inmediata de uso del arma se sostuvo desde el inicio, y siempre se le imputó portación.

Expuestas someramente las cuestiones, a las que además es posible advertirlas en el resumen de los alegatos efectuado más arriba, debo señalar que entiendo asiste plena razón a la Señora Procuradora del Ministerio Público Fiscal, quien con suficiencia y aplomo expuso las razones por las que entendía que la pretensa nulidad no configuraba como tal. Comparto tales apreciaciones.

En primer lugar, porque más allá de haber tenido que lidiar la funcionaria con una acusación ajena, lo cierto es que solventemente la encauzó en el momento oportuno sin generar ninguna sorpresa ni –como dijo- la necesidad de redirigir la acusación de acuerdo a las previsiones del artículo 322 del C.P.P.

Por su parte, considero que la cuestión relativa a la expresión "bala en boca" que no refleja ningún tecnicismo, y es más bien una bárbara manera de referirse a la condición inmediata de disparo en razón de encontrarse con cartucho o munición en recámara, fue expuesta de manera repetida por los testigos que declararon en debate, principalmente el Cabo G. y el testigo de actuación R., pero desde el inicio, la Doctora Barrionuevo hizo mención expresa a que el arma se encontraba en condiciones inmediatas de disparo.

Hábilmente el Señor Defensor intentó matizar la cuestión haciendo referencia a que en realidad lo que quiso decir la Fiscalía es que las balas que se encontraban en el torpedo del vehículo estaban lo suficientemente cerca para que su defendido cargara rápidamente la carabina. Ello no es más que una elucubración a su favor que no cuenta con sustento en hecho

comprobable alguno y que de ninguna manera implicaría una condición inmediata de disparo.

La cuestión relativa al arma cargada, entiendo que quedó debidamente acreditada en el debate, y no por el acta que confeccionara el Cabo G., la que en definitiva sólo fue exhibida a fin del reconocimiento de la firma, ya que en la audiencia declaró bajo juramento todo el procedimiento que efectuó y el mismo fue ratificado por el testigo de actuación R.

Y existió un dato a partir de la declaración de la testigo A. que las partes probablemente no advirtieron pero que refrendó la declaración del Cabo G. y la presencia de cartucho en recámara como se informara.

Ese dato surge cuando se le preguntó a G. cómo fue su intervención con el arma. El efectivo policial señaló que a simple vista se veía la carabina, a la que describió de marca D., larga, calibre .22, a cerrojo y bastante gastada, con culata de madera. Que la misma se encontraba apoyada contra el sector posterior derecho, sobre el asiento, y que al observarla tomando las medidas de seguridad, en su recámara, advirtió la presencia de la munición. Que la retiró y obturó la boca del cañón y la recámara con bollos de algodón. Que al cartucho en recámara lo dejó con el resto de los hallados en la caja. (el resaltado me pertenece).

Ese dato de los bollos de algodón por irrelevante que parezca, no lo es, puesto que al escuchar el testimonio de la Licenciada A., respecto de su intervención para evaluar la aptitud de disparo, refirió expresamente que se apreciaban motas de algodón que obturaban la boca del cañón y la recámara del arma. Que para poder proceder debió retirarlas.

Existen elementos que por ínfimos que parezcan, brindan verosimilitud a las declaraciones y éste específicamente no puede ser dejado de lado puesto que aporta la plena certeza de la intervención del efectivo policial G., quien, si bien no introdujo acertadamente la información en el acta correspondiente, lo cierto es que tanto de la declaración del testigo R. como de la Licenciada A., su testimonio es plenamente veraz.

Con lo expuesto, entiendo que tampoco existió sorpresa alguna en relación a la situación de inmediatez de disparo del arma, dicho con la propiedad que la
calificación legal requiere.

Con ello, entiendo que corresponde rechazar el planteo de nulidad de la acusación articulada por la Defensa, dando respuesta al primer interrogante.

En cuanto a la segunda cuestión a atender, es decir la materialidad ilícita y la autoría, el Ministerio Público Fiscal ha enrostrado a J. R. los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma, en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil condicional sin la debida autorización, en los términos de los artículos 45, 55, 149 bis, primer párrafo y 189 bis, inciso segundo, tercer párrafo del Código Penal.

Me referiré en primer término a la imputación de amenazas agravadas.

Tenemos noticia de la misma a partir de la denuncia efectuada por el A. B., quien en un primer momento se comunicó con personal policial y luego durante la tarde del mismo día se apersonó a efectuar la denuncia penal. En relación al presente testigo, la defensa lo tachó de “especial”

puesto que manifestó tener una enemistad con el imputado y tras interrogarlo al respecto el Doctor O., contestó que le interesaría una condena para R. y que se sentiría más tranquilo con un resultado de esa índole.

Lo cierto es que, al ser interrogado sobre las generales de la ley, el testigo, con una evidente falta de recursos lingüísticos expresó a su modo que luego de este episodio y de otro anterior donde colaboró con personal policial para la dilucidación de un hecho que tuvo a R. por protagonista, su relación sería de “enemistad” pero que declararía con la verdad. Nada de ello hace suponer un ánimo especial contra el encartado más allá de que se trate de la víctima de los hechos y que, por tanto, aguarda una resolución favorable a su posición asumida en la causa.

B. efectuó su relato en la audiencia. El mismo, realizado de manera espontánea versó sobre su ida del local nocturno “Deja vu”, junto a su prima, también testigo, L. A. A. En su deposición, explicó que tenía que pasar a llevar a su prima. Que estacionó en la Avenida, que al arrancar, cuando gira en “U” a la altura de su auto, R. se baja, saca un arma del asiento trasero, y al pasar, quedó mirándolo hacia atrás. Que tuvo miedo que disparara asique aceleró hacia arriba por la avenida. Que el movimiento que hizo R. fue mirar el arma por el costado, y que ya no vio más que hizo, debido a que aceleró y se alejó.

En este punto, debo señalar que mientras declaró el testigo, en ningún momento afirmó que había sido apuntado, sino que temió que le disparara y se fue. Se produjo una pregunta del Ministerio Público Fiscal, que fue tachada de improcedente por pedido de la Defensa, ya que dio por

acreditado que hubiera sido apuntado, y con ese dato introducido artificialmente en la declaración de B., al confeccionar el croquis en la pizarra dispuesta a tal fin, sin fortaleza en su declaración, al dibujar, señaló dubitativamente desde donde supuso que lo habían apuntado.

Por su parte, la testigo A., poco aportó al tema, ya que ella dijo no haber visto el arma, y que, a la alerta de su primo, se agachó al nivel del asiento. Que sólo supo del arma por el anuncio de B.

Ahora bien. Del cotejo de la totalidad de los testimonios, surgen algunos datos de relieve a tener en cuenta. El primero y determinante, es que había un arma. El arma se secuestró y ha sido objeto de pericias. Otro dato es que se veía a simple vista. Personal policial dijo que al acercarse al vehículo de R. se veía fácilmente la presencia del arma de fuego.

Por su parte, también quedó establecido que B. pasó con su vehículo junto a R. y luego retomó por la otra mano de la arteria, cuando señaló haber visto como el imputado sacaba el arma, pero que sólo observó que la miraba desde el costado del cerrojo, que le insumió suficiente temor para considerar que sería objeto de disparos, y aceleró raudamente, perdiéndolo de vista.

No ha surgido con claridad ni que haya apuntado a B., ya que el dato sólo surge aportado luego de la insistencia de la Fiscalía que por su método fuera vetada por este Tribunal, y la restante testigo no vio ni siquiera el arma. Mucho menos la actitud amenazante que se le achaca.

En este contexto entiendo que, en relación a la imputación de amenazas, el Ministerio Público Fiscal no ha logrado vencer la duda razonable que constitucionalmente prima a favor del imputado.

Refiere Maier que "…la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución…" y que "…el aforismo in dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia (CN)…exige que el Tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena…" (Julio B.J. Maier, "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1996, págs. 495 y 505).

En igual sentido, Eugenio Sarrabayrouse "…Asimismo, en cuanto al alcance del principio in dubio pro reo y el estándar de la duda razonable, en los precedentes "T.", "M." y "C. C.", entre muchos otros, se estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde "razonable" equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena (o, como en este caso, a la acreditación de la circunstancia agravante); y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria o más benigna.." (CNCCC Cap.Fed. Sala II causa

CCC 40.553/2016/TO1/CNC1, Sacazewizyc, Iván Mariano s/recurso de casación").

Dicho escenario es el que advierto se suscita en la presente carpeta judicial en cuanto a las amenazas agravadas.

Entiendo que el Ministerio Público Fiscal no ha logrado comprobar y sostener su posición inicial, presentando elementos probatorios insuficientes, que impiden sopesar críticamente y contrastar con el rigor que se requiere para torcer y doblegar la presunción de inocencia constitucionalmente consagrada y que no me permiten concretar con la acabada certeza que se requiere para esta etapa y a esta altura del proceso la convicción para tener por debidamente comprobado el hecho.

Distinto es el escenario que vislumbro para el delito de portación de arma de fuego, no obstante, con matices que a continuación expondré.

Como escuchamos a lo largo del debate, se tuvo noticia del hecho a través de A. B., quien dio anuncio al personal policial sobre la existencia de un arma de fuego en poder de R. Al apersonarse la prevención al lugar indicado, encontraron a J. R. en su vehículo Ford Falcon color negro y según el relato por todos expuesto, se veía a simple vista un arma de fuego, tipo carabina, vieja, algunos la describieron con mayor detalle, otros más precariamente, pero de manera coincidente. Se trataba de un arma larga, vieja, con el pavón gastado y culata de madera, tiro a tiro, con mecanismo de cerrojo y calibre 22 largo, marca D.

Que al requerírsele documentación del arma y de su habilitación para tenerla consigo, expuso no tener ninguna de ellas por lo que se procedió al secuestro.

Hasta aquí, ninguna duda cabe que a J. R. se le secuestró un arma de fuego tipo de hombro o carabina, marca D., calibre .22, a cerrojo o monotiro con culata de madera. Ello no se encuentra cuestionado. Como tampoco que el nombrado R., de acuerdo al resultado del informe del ANMaC, en lo que al imputado respecta, se encuentre registrado bajo ninguna denominación de las permitidas en tal registro de armas, es decir ni como portador, ni como legítimo usuario o tenedor de armas.

Aquí, volvemos al testimonio de G., quien describió su actividad con las tareas de seguridad (evaluar posibilidad de que haya cartucho en recámara y retirarlo), y resguardar el efecto, procediendo a su secuestro.

Que asimismo, declararon que con similar facilidad, se podía ver una caja de cartuchos .22 largo rifle sobre el torpedo del vehículo, que se correspondían con el calibre del arma de fuego.

Quien confeccionó el acta, nuevamente fue el Cabo G. Según explicó, -al igual que la Licenciada A.- para poder observar el número de serie del arma, era necesario retirar la chimaza.

Voy a detenerme en este punto para destacar que se cargaron las tintas sobre el efectivo policial G., quien asentó erróneamente el número de serie del arma secuestrada.

Es cierto. Ese dato fue mal introducido por el efectivo policial. Y esa información es la que se elevó a la ANMaC, para pedir información del arma en cuestión. Era obvio que no arrojaría ningún resultado adecuado.

Pero el efectivo G. dista mucho de ser un experto en armas y de quien se espera una información técnica profesional acertada. El testigo insertó un dato que terminó siendo erróneo tal vez por tipeo, tal vez por falta de atención o por desconocimiento, pero no es achacable al efectivo que ese error se hubiera replicado hasta el punto de llegar a ANMaC.

El Ministerio Público Fiscal cuenta con un Gabinete de Criminalística.
Se podría haber guardado alguna esperanza en que tales datos fueran corregidos ante la pericia balística, más allá que no fuera la tarea principal analizar números de serie, sino corroborar o descartar la aptitud de disparo.

Pero nuevamente nos encontramos con que el dato de serial introducido por la Licenciada A. fue erróneo.

Y es que sorprendentemente al proceder a extraer la culata y chimaza, que en esta arma larga son una sola pieza de madera, aparecen en la parte inferior del cañón unas series numéricas.

Dichas series, para un neófito en el tema, pueden perfectamente hacerlo incurrir en el error con que nos ilustró en debate la Licenciada A. Expresamente sostuvo que la numeración era X. El detalle es que ese NO es el número de serie, y al igual que con el dato erróneo introducido por el efectivo policial, cualquier intento de solicitar información al ANMaC sobre esa numeración hubiese arrojado nulo resultado.

Y resulta llamativo que la experta del Gabinete de Criminalística del Ministerio Público Fiscal haya incurrido en un error de tal envergadura cuando ha de tener en sus espaldas varios centenares de desarmes y pericias de armas de fuego.

Y a lo que me refiero es que el número de serie del arma no es otro que 3907. Todas las demás seriadas repetidas en cada pieza, que en este caso es 537, corresponden a lo que se denomina "hermanado de piezas". Nótese que, a simple vista, en la cola de disparador (lo que vulgarmente se denomina gatillo), aparece grabada la numeración 537. Y al exhibirse la numeración en la audiencia de debate, alguien que mínimamente pueda reputarse conocedor de armas advierte sin ningún tipo de dificultad que

"el DNI del arma", como lo bautizó la defensa, es el de cuatro dígitos. Que los demás –en este caso particular 537- tienen que encontrarse martillados sobre cada pieza componente del arma. Y de ahí surge el mayor desacierto de la pericia ya que es prácticamente evidente y fuera de toda discusión que ese número "53" que ingresó la Licenciada A., no es más que el "537" del hermanado de piezas correspondiente al cajón de mecanismos, y que no se tomó siquiera el trabajo de retirar el tornillo que sostiene la chaveta de la cola del disparador.

Los cuatro dígitos que en este caso componen el número de serie, están directamente vinculados al volumen de armas de ese mismo modelo producidos por la firma fabricante del arma, D. que, si bien tuvo una prolífica manufactura, jamás alcanzó las nueve cifras de producción. Ese también debía ser un dato de alerta para un experto.

Lo dicho no obstaculiza en sí el espíritu de la pericia, que en su objeto principal que es la aptitud de disparo, fue correctamente efectuada y arrojó resultado positivo, pero no puedo dejar pasar como aficionado, el grosero error al que la Licenciada expone a los desprevenidos o neófitos.

Ahora bien. De la declaración de la testigo A., -y de la simple observación también surge que se trata de un arma de fuego larga, o de hombro, mono tiro o tiro a tiro, a cerrojo y tetón, calibre .22 largo.

Si observamos el Decreto Reglamentario 395/75 de la Ley 20429, surge sin hesitación que encuadra dentro del artículo 5, inciso 2°, apartado a), es decir, "Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos, hasta calibre 5,6 mm (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22 LR), que quedan sujetas al régimen establecido para armas de guerra."

El artículo 5 citado, hace referencia a las armas de fuego de uso civil –a secas- y no civil condicional como erróneamente se consignó en la acusación pública (confeccionada luego de la pericia balística) y con la que se insistió tanto en la enunciación de la teoría del caso como en el alegato final.

Ahora bien, del pedido punitivo, en orden a la calificación original de las amenazas agravadas por el uso de arma en concurso real con la portación, la Señora Procuradora Fiscal estableció un parámetro de pena de entre uno a siete años de prisión. Con ello queda claro que el agregado de "condicional" ha obedecido de manera evidente a un error de tipeo o de

análisis y sólo tuvo en miras tipificarlo como portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización.

Con lo expuesto, entiendo que el Ministerio Público Fiscal ha logrado probar que J. R., quien no cuenta con ningún tipo de autorización para la portación o tenencia de arma, fue interceptado en su vehículo particular marca Ford, modelo Falcon color negro, en la Avenida S. M. de la localidad de Río Senguer por personal policial con un arma de fuego de hombro, tipo carabina, calibre .22 largo, marca D., con culata de madera y cañón de pavón gastado, monotiro a cerrojo y tetón, apta para disparo y en condiciones inmediatas de uso por haberse hallado en su recámara, el correspondiente cartucho alojado; dando respuesta así al segundo interrogante.

En cuanto a la calificación legal, tercer interrogante, luego de lo expuesto previamente, el único delito que permanece, es el de Portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización en calidad de autor, en cabeza de J. R., en los términos de los artículos 45 y 189 bis, segundo apartado, tercer párrafo del Código Penal.

En cuanto a la capacidad de reproche, es decir el cuarto ítem, no hallo ningún elemento tendiente a hacer desaparecer o disminuir la responsabilidad del encartado en los hechos probados de los que resulta coautor material. No se han opuesto o alegado alteraciones morbosas de sus facultades mentales ni disminución de las mismas por lo que considero que tiene plena capacidad para comprender y dirigir su accionar.

En consecuencia, estimo que el acusado R. resulta plenamente responsable para merecer condena.

En relación a la pena a imponer es decir el quinto interrogante, debe estipularse entre un mínimo de un año a un año y seis meses, que es el tope autoimpuesto por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de alegar.

De acuerdo a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del C.P., debo señalar como único agravante, la circunstancia de contar con antecedentes penales que sin perjuicio que traen aparejada una consecuencia mayor en la dosificación punitiva, puesto que su condena no puede ser dejada en suspenso, lo que evidencia es la falta de contracción a las normas.

Como atenuantes, su escasa escolaridad y, por ende, instrucción y la dificultad de proveerse el sustento.

Con arreglo a tales parámetros, entiendo que corresponde imponer a J. R., el mínimo de la escala, es decir, UN AÑO de prisión, cuyo cumplimiento no puede ser dejado en suspenso en orden a los antecedentes que registra el encartado conforme la evidencia aportada.

En cuanto a los honorarios, es decir a la sexta cuestión, el artículo 239 del rito dispone que quien ponga fin a la persecución penal o la clausure, deberá definir quien soportará las costas causídicas, en tanto que el inciso 3° del artículo 240 del C.P.P., indica que los honorarios de los letrados intervinientes las integran.

Por su parte, rige el principio de la derrota procesal para la imposición de costas y gastos generados por el juicio y el artículo 333 del Código Procesal Penal, en su último párrafo, impone que la sentencia condenatoria deberá fijar precisamente las costas.

Así, en virtud de las previsiones del artículo 241 del mismo ordenamiento, corresponde imponer al imputado, el pago de los honorarios profesionales de su letrado defensor, Doctor G. O., de la Defensa Pública.

Debe en consecuencia, presumirse onerosa la actividad profesional desplegada por el letrado que ha intervenido a lo largo del presente proceso, puesto que no surge de los antecedentes de autos, que el referido haya actuado en relación de dependencia para su cliente –arts. 2 y 3 Ley XIII – N° 4-, encontrándose además la Defensa Pública, habilitada legalmente a percibir honorarios de sus asistidos, conforme el artículo 59 de la Ley Orgánica provincial (Ley N° V – N° 90).

Así, a los fines de la determinación de los emolumentos que corresponde regular, debe determinarse la labor desarrollada por el abogado defensor, conforme las pautas establecidas en los artículos 5, 6, 7, 44, 45 y ccdtes., del mencionado régimen.

Para ello, tengo en cuenta que, en la audiencia de apertura de investigación penal preparatoria, prevista en el artículo 274 del C.P.P., tomó parte de la defensa técnica del encartado R., el Señor Defensor Jefe, Doctor T. M. Por su parte, el Doctor G. O. participó de la audiencia prevista en el artículo 295, acompañando a J. R., y finalmente participando activamente

del debate oral que concluyera con el dictado del presente pronunciamiento.

Además de la citada participación de los Señores Defensores públicos en las ya mencionadas audiencias que transcurrieron durante el presente proceso, resulta menester verificar además su desempeño en el debate, resaltando el resultado obtenido, la calidad y eficacia de los trabajos que en cada etapa del proceso se realizara conforme la complejidad y extensión de las audiencias.

Conforme a tales extremos, entiendo que debe regularse los honorarios de la defensa Pública (art. 9 Ley XIII – N° 4) en conjunto y conforme la importancia jurídica de su actuación y de acuerdo a la labor desplegada, en la suma de 40 (cuarenta) JUS, con más el impuesto correspondiente y conforme el valor que informa la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut.

Por último, y pese al silencio del Ministerio público Fiscal en torno a los efectos secuestrados, asunto que establecí como séptima cuestión, considero que debe procederse al decomiso definitivo del identificado como 11403/03 y a la entrega al Gabinete de Criminalística del identificado como 11403/01, para el ejercicio de sus experticias.

Así, por las consideraciones efectuadas y de conformidad con los parámetros de hecho y derecho referidos,

FALLO

1°.-) RECHAZANDO el planteo de nulidad articulado por la Defensa Pública en relación a la acusación pública.

2°.-) ABSOLVIENDO a J. E. R., de las demás condiciones personales ya indicadas, por el delito de amenazas agravadas por el uso de arma por el que fuera requerido de juicio por aplicación del beneficio de la duda razonable.

3°.- CONDENANDO a J. E. R., de las demás condiciones personales ya indicadas a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN EFECTIVA con más las costas del proceso, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización. (Arts. 45 y 189 bis, segundo apartado, tercer párrafo del Código Penal.)

4°.- REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública en conjunto en la suma de 40 (cuarenta) JUS, con más el impuesto correspondiente de acuerdo a los fundamentos establecidos en los considerandos (ley XIII-Nro 15 y 4920), los que deberán ser sufragados por el condenado.

5°.- DISPONIENDO el decomiso definitivo del secuestro identificado como

11403/03 y a la entrega al Gabinete de Criminalística del identificado como 11403/01, para el ejercicio de sus experticias.

6°.- FIRME que sea la condena, efectúese el cómputo de pena (art. 393 del C.P.P., las comunicaciones de estilo (ley 22117) y de Antecedentes penales del STJ (acuerdo plenario N° 3745/08, debiendo el MPF dar

cumplimiento a lo dispuesto en el art. 240 in fine del C.P.P., en cuanto a las costas.

Regístrese, Notifíquese y oportunamente Cúmplase.

Número de registro digital 75/2021.-

050509-73769/139475-A

050509-73769/139475-A